



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DEBE SER VALIDADA EN EL OFICINA DE
REGISTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Planeamiento y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 433 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Clotilde NAVAL SÁNCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 003700 de fecha 08 de Agosto de 2005 y el Informe N° 1060-2007-GRC/GAJ de fecha 20 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

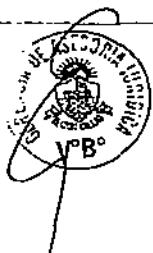
Que, mediante Resolución Directoral N° 002538 de fecha 13 de mayo de 2005 se dispone separar temporalmente del servicio docente por el periodo de seis (6) meses, sin goce de remuneraciones a doña **CLOTILDE NAVAL SÁNCHEZ** – Coordinadora (e) del Anexo “Balneario” de la I.E. N° 5116 “Divino Creador”, supuestamente por haber infringido sus deberes e incurrido en faltas de carácter disciplinario;

Que, Doña **CLOTILDE NAVAL SÁNCHEZ**, al tomar conocimiento de la sanción impuesta, con fecha 21 de junio de 2005 solicita “medida cautelar” en contra de la resolución que la sanciona, amparándose en el artículo 146° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, con fecha 20 de junio del mismo año, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 002538 del 13 de mayo de 2005;

Que, sin mérito de pronunciarse sobre la medida cautelar y con respecto a la impugnación (reconsideración) presentada por la recurrente en primera instancia, La Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao emite el Informe de Reconsideración N° 09-2005-DREC/CPA de fecha 02 de agosto de 2005, que concluye en el sentido que el acto de evaluación realizado a la Profesora Mónica Carmen Salazar Macedo a efectos de cumplir labor docente ha sido acreditado, quedando subsistente el abuso de autoridad cometido en agravio de la Profesora María Rosario Chávez Quiquia, por lo que recomiendan declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **CLOTILDE NAVAL SÁNCHEZ**, reformando la sanción de Suspensión Temporal por la de Amonestación;

Que, la recomendación sugerida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, se formaliza con la emisión de la Resolución Directoral N° 003700 de fecha 08 de agosto de 2005, la misma que ha sido notificada a la interesada con fecha 17 de agosto del mismo año; quien no encontrándose conforme con lo resuelto en primera instancia, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 003700, que reforma la sanción de suspensión temporal por la de amonestación;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término exigido, es pertinente analizar el fondo del asunto; es decir, respecto a las razones y fundamentos que han determinado la imposición de sanción a doña **CLOTILDE NAVAL SÁNCHEZ**. Sobre el particular, es preciso partir por las consideraciones que tomó en cuenta la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, respecto a la recurrente, y el hecho de haber reconsiderado su recomendación inicial, demuestra que los razonamientos y argumentos para sancionar son subjetivos y no han sido probados fehacientemente;



Que, de la revisión del expediente administrativo y sus antecedentes, no se aprecia ningún documento presentado por la supuesta agraviada, doña María Rosario Chávez Quiquia. Además, tal como argumenta la recurrente en su respuesta al cargo N° 2, el procedimiento formal en que se designa un aula a determinada docente, es mediante memorando. También se hace mención intrascendente de una supuesta queja por parte de la supuesta agraviada, que tampoco obra en el expediente, lo que corrobora que las razones de persistir en sancionar con Amonestación a la recurrente, está basada en subjetividades y/o presunciones que no están debidamente acreditadas. Al respecto el artículo 26° de la Constitución Política señala que uno de los principios en una relación laboral, es la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, en el caso que nos ocupa no esta fehacientemente probado. En consecuencia, no hay sólida justificación para que la recurrente sea pasible de sanción, ni siquiera de amonestación;

Que, para corroborar que la duda y falta de pruebas favorecen a la recurrente, es imperativo invocar los principios que sustentan todo procedimiento administrativo y que señala la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En primer lugar: el Principio de Legalidad que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; el Principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Principio de imparcialidad, que obliga a las autoridades administrativas a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico; Principio de presunción de veracidad, que presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo contrario a ella, sería una agravante que no está debidamente corroborado por parte de la administración ni por la supuesta agraviada; Principio de verdad material, en el que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Al invocar estos principios y con relación al caso que motiva el presente informe, se puede colegir que no hay razones contundentes para imponer la sanción de amonestación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **CLOTILDE NAVAL SÁNCHEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003700 del 08 de Agosto de 2005, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo. En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la sanción de Amonestación impuesta a la recurrente, **DISPONIÉNDOSE** que se deje constancia de la misma en su file personal.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, que para efectos de sugerir la imposición de sanciones, ésta tienen que estar debidamente motivadas y sustentadas con pruebas concretas y contundentes.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DISTRIBUIDA A LA OFICINA QUE OBRÓ EN EL AÑO 2005
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL